
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Manuel Sánchez Lantigua.

Abogado: Lic. José Altagracia Brache Mejía.

Recurrida: María del Carmen Sánchez.

Abogado: Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 dediciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Sánchez Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0041861-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, residencial Graciela de la ciudad de Moca, quien tiene como constituido y apoderado especial al Lcdo. José Altagracia Brache Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0005887-0, con estudio profesional abierto en la segunda planta, edificio núm. 57, ubicado en la calle Presidente Vásquez, ciudad de Moca, provincia Espaillat, y con domiciliado *ad hoc* en la calle Oeste núm. 12, sector San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María del Carmen Sánchez, titular de la cédula núm. 054-0115901-6, domiciliada y residente en 1917 Morris Ave. Apto. 3, CP 10453, Bronx, New York, y accidentalmente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes, titular de la cédula de identidad y electora núm. 054-0046306-2, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 54, edificio Guadalupe, segundo nivel, ciudad Moca.

Contra la sentencia civil núm. 155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 669 de fecha 22 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, esta corte confirma en todas sus partes la sentencia impugnada No. 669 de fecha 22 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código Procedimiento Civil”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 06 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Sánchez Lantigua y como parte recurrida María del Carmen Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Víctor Manuel Sánchez Lantigua contra María del Carmen Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante sentencia núm. 669 de fecha 22 de agosto de 2014 admitió el divorcio entre los instanciados otorgando la guarda de los hijos a favor de la madre; b) la parte demandada original recurrió en apelación la indicada decisión la que fue confirmada por la alzada mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal.

En sustento del primer medio y aspecto del segundo, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, igualmente no narra los documentos y piezas depositadas por la recurrente, ya que de haberlos examinado, el resultado hubiese sido distinto; que la corte tampoco se pronunció sobre las conclusiones producidas y motivadas sobre el fondo, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que incurrió en falta base legal y omisión de estatuir; que ha negado en todo momento su disposición de divorciarse a lo cual la esposa demandante tampoco lo ha afirmado ya que se encuentra fuera del país.

La parte recurrida en respuesta y en defensa del indicado medio sostiene que los argumentos señalados por el recurrente no sustentan su memorial ya que la corte dio motivo suficiente que soportan la decisión, por lo que en consecuencia procede rechazar el indicado medio.

En el ámbito procesal se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales^[1].

El fallo censurado revela que contrario a lo invocado por el recurrente contiene una relación de los hechos en el cual se retuvo que la recurrida interpuso una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la decisión que fue objeto de apelación, igualmente estableció que el recurrente interpuso recurso de apelación limitándose a invocar como único medio que el juez *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, solicitando además la revocación de la sentencia sin indicar cuáles errores refiere a la sentencia ni tampoco cuáles hechos se desnaturalizaron colocando a la alzada en la imposibilidad de identificar los agravios en los cuales se fundamentó el recurso.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada en fecha 24 de febrero de 2015 se escuchó al Víctor Sánchez, hoy recurrente, quien entre otras afirmaciones declaró lo siguiente:

“solo tenemos dos años separados yo quiero a mi esposa, amo a mis hijos, hace dos años estaba enferma le pague cinco mil dólares y nos mantenemos en comunicación; a ella no le toca nada porque cuando me case yo tenía todo, yo quiero todavía conquistar a mi esposa nos separamos porque discutíamos mucho”.

En ese tenor la corte *a qua* hizo constar la declaración jurada de la recurrida quien declaró no poder comparecer por asunto de un nuevo trabajo- por residir en los Estados Unidos- quien afirmó que no estar dispuesta a una reconciliación y que nunca será posible. En esas atenciones la alzada para confirmar la sentencia impugnada sustenta los motivos siguientes:

“[...]que de la previsión del artículo 1315 del Código Civil se deduce, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, actividad probatoria que de ver sometida, al proceso y facultad de impulsión y disposición corresponde de manera principal a las partes envueltas en la litis, en la especie el recurrente ante la instancia no ha probado mediante los medios de pruebas, los alegatos invocados en su recurso; que ha sido el criterio reiterado de la corte que basta comprobar que unos de los esposos manifieste su deseo y decisión de no querer permanecer en la convivencia de la relación jurídica del matrimonio para caracterizar la causa del divorcio, hecho que en el caso de la especie se estableció con las declaraciones que se hacen constar en la sentencia, la cual dentro de sus declaraciones afirmó que llevan separados en cuerpos más de dos años sin posibilidades de reconciliación, lo que revela que entre los esposos existe una manifiesta incompatibilidad de caracteres, por consiguiente existe suficientes para motivar el divorcio; que el hecho de que todavía ante esta segunda instancia la parte recurrida mantiene la posición de querer divorciarse, es una prueba suficiente que nos lleva a determinar que se cumplen las condiciones de la causa de incompatibilidad, como lo es, que entre los esposo no exista afinidad alguna de caracteres necesarios para la armonía del matrimonio y que dan al traste con la infelicidad y tranquilidad del hogar y sin posibilidad de reconciliación, lo que revela que entre los esposos existe una manifiesta incompatibilidad de caracteres [...]”.

En ámbito de las causas de divorcio, según resulta del artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, se encuentra la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

Ha sido juzgado por esta Sala que, en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, lo que sucedió en la especie.

Según se advierte como premisa incontestable la corte *a qua* justificó las razones en la que sustentó el fallo impugnado ponderando como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, la declaración de la demandante tanto en primer grado como una declaración jurada contenida en un documento que fue aportado a la instrucción del proceso, por medio del cual la cónyuge expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unida en matrimonio, estableciendo además, que hace más de dos años que se encuentran separados lo que fue afirmado por la parte hoy recurrente, aspecto estos que fueron debidamente valorados para sustentar la sentencia impugnada.

La corte *aqua* haciendo un ejercicio de ponderación en base a los elementos de pruebas aportado actuó en la órbita procesal que configura como correcto nuestro sistema jurídico en tanto que constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por infundado.

Con relaciónal aspecto invocado por el recurrente, respecto a que sometió documentos al debate y no fueron examinados, sin embargo, no indica cuáles piezas se trata. Por tanto, no es posible derivar en esas circunstancias la prueba del vicio invocado que pudiere ejercer relevancia a fin de anular la decisión impugnada, por tanto, procede desestimar dicho medio.

En último aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene que no fueron contestadas las conclusiones vertidas; que la sentencia impugnada revela que los únicos pedimentos formulados fueron contestados por la corte *a qua*, las cuales versan en el sentido siguiente:

“PRIMERO: que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas en la demanda introductivo de instancia de la parte demandada y en consecuencia se anule la sentencia que dio origen el recurso de apelación; SEGUNDO: las costas se declaren de oficio”.

En esas atenciones la jurisdicción *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por las razones señaladas anteriormente no incurrió en el vicio de legalidad invocado. Por lo que procede rechazar el medio examinado.

En el segundo medio de casación se sustenta en que en ninguna de las dos instancias fueron presentadas ni depositados los documentos originales, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, no obstante haberlo solicitado el depósito de los originales, fallando en base a documentos en fotocopias.

La parte recurrida en respuesta del segundo medio señala, que tanto en primer como en segundo grado fueron depositados todos los documentos en original exigidos por la ley para sustentar su demanda en divorcio, que contrario el recurrente no depositó ningún medio de prueba para soportar su infundado recurso de apelación el cual fue rechazado.

En cuanto al medio de casación que concierne a que los documentos fueron aportados en fotocopias no obstante haber requerido que se produjeran en original ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* El estudio del fallo censurado no se retiene que la parte recurrente planteara esas violaciones ante el tribunal, *a qua*, por lo que constituye medios nuevos en casación. por tanto, procede declararlo inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no contiene vicio procesal alguno, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Sánchez Lantigua contra la sentencia civil núm. 155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 29 de mayo de 2015, por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.